

¿Qué efectos tiene el equilibrio parcial en los efectos del impuesto en un solo mercado? Los estudios de equilibrio parcial se fijan en los efectos del impuesto en un solo mercado, ya sea de bienes o de factores, mientras los estudios de equilibrio general analizan los efectos del impuesto en todos los mercados, tanto los de bienes como los de factores. Si le parece bien, empecemos por los modelos de equilibrio parcial. ¿Qué efectos tienen los impuestos sobre los agentes que intervienen en el mercado? Para contestar a esta pregunta, lo primero que tenemos que recordar es el concepto de elasticidad. La elasticidad, tal como se vio ya en la asignatura de Economía Política de segundo curso, mide la sensibilidad que tiene una variable económica respecto a cambios en otra variable. Y dentro de todos los conceptos de elasticidad que manejábamos, tenemos que tener muy claro el concepto de elasticidad. ¿Qué efectos tiene el equilibrio parcial en los efectos del impuesto en un solo mercado? La elasticidad precio de la demanda mide lo que varía la cantidad demandada de un bien cuando cambia su precio.

mientras que la elasticidad precio de la oferta mide lo que varía la cantidad ofrecida cuando cambia el precio. ¿Y por qué es importante el concepto de elasticidad en el campo de la incidencia impositiva? Pues muy sencillo, porque dependiendo de cómo sean las elasticidades de la demanda y de la oferta del bien, el establecimiento de un impuesto sobre ese bien va a recaer más o menos sobre cada uno de los agentes que intervienen en el mercado, ya sean los consumidores o los empresarios. En este sentido, la elasticidad nos va a reflejar la capacidad de maniobra que tiene un agente frente a variaciones en los precios. Cuanto mayor sea esta capacidad de maniobra, menor va a ser la parte de impuesto soportada por el agente económico. Seguramente nos va a ser más sencillo comprender lo que estamos diciendo ahora utilizando ejemplos concretos. En primer lugar, cuando tenemos una curva de demanda perfectamente inelástica o rígida, recordemos que entonces la elasticidad precio de la oferta mide la cantidad de precios que intervienen en el mercado. La demanda era cero y que gráficamente la demanda era una recta.

Pues bien, cuando la demanda es inelástica estamos expresando un mercado en el que hay muy pocos bienes sustitutivos y por lo tanto los compradores tienen poco margen de maniobra cuando suben los precios. Entonces si se establece un impuesto sobre un bien cuya demanda es muy rígida, por ejemplo el trabajo o las drogas o la insulina para un diabético, entonces los consumidores no van a tener posibilidad de comprar otros productos en sustitución, por lo que la cantidad demandada no va a variar cuando suba el precio. Que ocurre entonces que el productor puede trasladar íntegramente el impuesto al consumidor. Segundo ejemplo, pues cuando la demanda de un bien es perfectamente elástica, es decir, que la elasticidad a precio de la demanda es infinito y entonces gráficamente la curva de demanda es subida. Es una línea horizontal. Esta curva, ¿qué es lo que expresa? Pues un mercado en el que los demandantes están dispuestos a comprar cualquier cantidad pero siempre a un precio determinado. En el momento en que cambia el precio, la cantidad demandada pasa a ser cero.

Lo que pasa es que cuando se establece el impuesto sobre un bien de estas características, está el impuesto soportado íntegramente por el empresario, puesto que si sube el precio que cobra por el bien, se va a quedar sin compradores. Tercer ejemplo. Cuando la oferta de un bien es perfectamente inelástica, es decir, cuando la elasticidad precio de la oferta es igual a cero. Entonces, gráficamente, la curva de oferta es una línea perfectamente vertical, lo que quiere significar que existen unos oferentes que están dispuestos a vender una cantidad fija a cualquier precio. Un ejemplo de este tipo de oferta podría ser la de los productos perecederos, que si no les damos salida en el corto plazo... ..pues a cualquier precio no los vamos a poder vender. En este caso, con una oferta rígida, como es lógico, el oferente es el que tiene poca capacidad de maniobra para trasladar el impuesto al consumidor, de forma que va a ser el que en última instancia soporte el impuesto en su totalidad. Este sería el tercer ejemplo. Un cuarto ejemplo sería cuando la oferta es perfectamente inelástica.

elástica. Es decir, que la elasticidad precio de la oferta es igual a infinito y gráficamente la curva de oferta es una línea horizontal, lo que viene a significar que el empresario tiene economías de escala en la producción y que los aumentos de producción le generan aumentos proporcionales en los costes, por lo que va a estar dispuesto a vender cualquier cantidad siempre al mismo precio. En este caso, el que tiene menor capacidad de maniobra es el demandante, porque si no paga el precio solicitado por el empresario, éste no le va a vender nada y, por lo tanto, va a ser el consumidor el que soporte el impuesto en su totalidad. Cuando estamos en un mercado donde tanto la demanda como la oferta tienen elasticidades normales, este sería el quinto ejemplo, entonces el efecto del impuesto sobre los agentes va a depender de los valores relativos que tienen las elasticidades. Es decir, cuanto más rígido sea el comportamiento de uno de los agentes en proporción al otro, mayor va a ser la parte del impuesto que tenga que soportar. Entonces, cuando los consumidores y los oferentes tengan elasticidades preciosas, se

van a requerir más dinámicas.

ambos van a soportar el impuesto más o menos en la misma proporción. En cualquier caso, no habría que terminar de hablar de la incidencia en el enfoque de equilibrio parcial sin recordar o sin señalar que los efectos de un impuesto sobre los distintos agentes económicos dependen también de una forma determinante del tipo de mercado en el que nos encontremos y del tipo de impuesto en que estemos estableciendo. Quiero decir que el efecto del impuesto no va a ser el mismo en un mercado competitivo que en uno monopolístico y que cambian las conclusiones cuando el impuesto es de cuantía fija o es variable con las cantidades de producto consumidas o vendidas. Nos acaba de explicar los modelos de incidencia de equilibrio parcial, pero ahora podemos pasar a los de equilibrio general. Explíquenos entonces en qué consisten y qué tipo de conclusiones llegan. En este tipo de modelos se van a idealizar por contra a lo que acabamos de ver. Los efectos de establecimientos de impuestos sobre todos los mercados.

Es decir, que no solo vamos a tener en cuenta lo que pasa con los mercados de bienes, sino también con los mercados de factores. Y, añadido a esto, tenemos que tener en cuenta la posibilidad de que, además de trasladar los impuestos hacia adelante, los empresarios, vía precios, los empresarios puedan llevar a cabo una traslación hacia atrás, reduciendo la remuneración de los factores de producción. La idea es la siguiente. Si nosotros tenemos dos productos en la economía, vamos a poner un ejemplo muy sencillo, café y té, que son bienes en cierta medida sustitutivos, y a partir de eso establecemos un impuesto sobre el factor capital del sector cafetero, debemos distinguir dos tipos de efectos. Por un lado, lo que llamamos el efecto sustitución, que consiste en sustituir factor capital por factor trabajo en el sector del café, ya que el factor trabajo se ha abaratado en términos relativos y el factor capital se ha encarecido. En este caso, la consecuencia será que la demanda de trabajo en la economía aumente y que la demanda de capital, por su parte, disminuya. ¿Qué efecto tiene el efecto sustitución?

esto? Pues que los salarios tenderán a crecer mientras que la remuneración del capital tenderá a disminuir. Este sería el efecto sustitución. El efecto producción, que sería el otro elemento que tenemos que tener en cuenta, viene a reflejar que al establecer un impuesto sobre un mercado determinado, lo que ocurre es que ese mercado, mejor dicho los oferentes, van a tener que hacer frente a unos costes mayores. Luego reducirán su oferta y subirán los precios. ¿Qué es lo que ocurrirá en esta situación? Pues que la demanda de café tenderá a reducirse mientras que la demanda de té tenderá a aumentar. Por lo tanto, el sector cafetero ahora tenderá a liberar factor trabajo y factor capital, mientras que el sector del té tenderá a contratar más factor trabajo y más factor capital. Entonces, el efecto sobre la remuneración de los factores de producción, en definitiva, dependerá de cuánto factor trabajo libera el sector del café y cuánto factor trabajo va a contratar de nuevo.

el sector del té. Pues hemos dedicado unos minutos en la revista de Derecho, en concreto en Hacienda Pública, a ver las características de la incidencia impositiva. Hemos contado para ello con la profesora del departamento, doña Ana Herrero Alcalde. Muchísimas gracias y muy buenas noches. Buenas noches, gracias. Y continuamos con la revista de Derecho. La responsabilidad patrimonial de la administración y de los funcionarios es el tema que a continuación vamos a tratar con el profesor de Derecho Administrativo, Diego Cámara del Portillo. Bienvenido y buenas noches, profesor Cámara. Hola, buenas noches. ¿Dónde se regula la responsabilidad patrimonial de la administración? ¿Dónde está? La responsabilidad patrimonial de la administración tiene en nuestro derecho, en primer lugar, un fundamento constitucional. El artículo 106.2 de la Constitución dice que los particulares, en los términos de la Constitución, tienen un derecho a la responsabilidad patrimonial y el derecho a la responsabilidad patrimonial.

por la ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos desarrolla este precepto constitucional la los artículos 139 siguientes de la ley 30 barra 1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común parcialmente modificada esta ley y en concreto estos artículos por la reciente ley 4 barra 1999 de 13 de enero a su vez estas disposiciones legales y en concreto en cuanto al procedimiento para reclamar la responsabilidad aparecen desarrolladas por un real decreto 429 barra 1993 de 26 de marzo que regula se llama así el reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial hay que comenzar diciendo que la ley de régimen jurídico de procedimiento administrativo común abreviadamente pues la llamaremos la ley de procedimiento vigente que mantiene a reglas generales

el mismo régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración que ya consagró la Ley de Expropiación Forzosa del año 54 y la derogada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado del año 1957. Se trata de una responsabilidad objetiva, es decir, no es preciso que concorra dolo, ni culpa o negligencia para que nazca a cargo de la Administración el deber de internizar. Así lo dice el artículo 139.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que nos dice que el deber de internizar surge siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo, lógicamente, los casos de fuerza mayor. En su redacción originaria, la Ley 30.92 no especificaba, no definía legislativamente en qué consistía la fuerza mayor. Sí lo hace la Ley 4.99 que modifica estos artículos y que dice ahora en el artículo 141.1 que no serán internizables los daños que se deriven de la lesión. Hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever, es lo que ahora dice la Ley.

característico de la fuerza mayor o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. Es decir, se trata de acontecimientos imprevisibles o que aún siendo previsibles no pudieran ser evitables. En cuanto al requisito del daño, la ley de procedimiento vigente, como ya decía la anterior ley de régimen jurídico de administración del Estado, dice que el daño habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Así lo dice el artículo 139.2. En el bien entendido, por otra parte, que la simple anulación en vía administrativa o en vía contencioso-administrativa de los actos administrativos no confiere por sí sola al recurrente el derecho a indemnización. Es decir, un particular consigue la anulación de un acto que le es desfavorable. Por esa mera anulación no deriva derecho alguno. De indemnización.

Así lo dice el artículo 142.4, también en la antigua redacción de la ley 3092, que nos dice que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o reglamentos, es decir, o disposiciones administrativas, no presupone derecho a indemnización. Pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá el año de haberse dictado la sentencia definitiva. Es decir, hay que demostrar que además de ser el acto lesivo a los intereses del recurrente, además ocasiona un daño que debe reunir esas características, que debe ser efectivo, evaluable económicamente e indemnizable con relación a una persona o grupo de personas. Novedad de la ley 3092, que parece también modificado, pero solo una referencia a unos artículos, por la ley 499 fue limitar... ..el intento de unificación.

la jurisdicción competente. Con anterioridad a la Ley 3092, los particulares podían dirigir su acción de responsabilidad patrimonial, de responsabilidad civil, en definitiva, tanto frente a los tribunales contenidos administrativos como frente a los jueces y tribunales civiles. La Ley 3092 y también la Ley 499 intentan salir al paso diciendo que cuando la administración actúa en relaciones de derecho privado, es decir, una empresa pública, cuando actúa como si de una empresa mercantil se tratara, como si de un particular, la reclamación se dirigirá o se formulará en todo caso conforme a lo previsto en la Ley 3092, es decir, no a través del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. ¿Cuál es el procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial de la administración? Según nos dice el artículo 142 de la Ley 3092, el procedimiento puede iniciarse de oficio por la propia administración o bien, que es el supuesto más normal, por reclamación del particular. La Ley 3092, la Ley 3092, atribuye la competencia a la administración.

competencia para resolver estas reclamaciones de responsabilidad patrimonial, en el caso de la administración del Estado, al ministro competente, dice salvo que una ley especial la atribuye al Consejo de Ministros, y en el caso de las comunidades autónomas, al órgano competente de la comunidad autónoma, habría que entender que sería el consejero competente y las entidades locales, al órgano competente de las entidades locales, normalmente sea el pleno de la corporación local según la legislación de región local. En cuanto a las restantes entidades de derecho público, por ejemplo, el caso de las universidades, pues según los órganos que establezca su normativa específica. La novedad de la ley 3092 fue introducir un procedimiento abreviado, crear un procedimiento abreviado que habría de resolverse en el plazo de 30 días. ¿Cuándo es aplicable este procedimiento abreviado? Pues según nos dice la ley 3092, cuando sea inequívoca, es decir, la administración admita plenamente la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la indemnización. Es decir, cuando es incuestionable estos elementos, la ley 3092 es aplicable. Puede acudir a

el procedimiento abreviado que regula el artículo 143 de la ley 3092. El detalle de estos procedimientos,

tanto el ordinario como el abreviado, en el que no podemos entrar por falta de espacio, como digo, el detalle de estos procedimientos se haya regulado en el Real Decreto 429 barra 93 de 26 de marzo. En todo caso, insistir en que la acción para reclamar prescribe al año, al igual que el Código Civil establece el plazo de prescripción de un año de la acción por responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana. Prescribe al año desde la producción del daño, o bien la ley de procedimiento establece una especialidad para el caso de los daños de carácter físico, que dice que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los casos de carácter físico psíquico de las personas desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, no del hecho en sí que produjo, por ejemplo, esas lesiones al partícula. No es la curación personal, sino desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

las definitivas que esos daños que hubieren conllevado para el particular. El silencio, tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado, tiene carácter desestimatorio. Desestimatorio, así lo establece el artículo 142 en sus párrafos 7 y 3. Es decir, si formulada la reclamación, la Administración no resuelve expresamente, se entiende denegada la petición. ¿Qué sucede, profesor Cámara, cuando los daños son imputables directamente a los funcionarios? Bien, a los funcionarios o a cualquiera de los empleados públicos al servicio de las Administraciones públicas, porque estos preceptos son aplicables tanto al personal funcionario stricto sensu como al personal con un vínculo contractual de derecho laboral. Por eso la ley habla de la responsabilidad del personal al servicio de las Administraciones públicas, no sólo de los funcionarios. Si el daño es imputable a los empleados públicos, la ley 3092 suprimió los antiguos escollos para exigir responsabilidad al funcionario que establecía la antigua ley Maura de 5 de abril de 1904, que decía que el funcionario sólo respondía cuando hubiese, incumplido un precepto normativo y además el particular lo iba a exigir.

Habría recordado previamente por escrito el precepto que había incumplido. Esto ya no es, por supuesto, exigible ni necesario. Asimismo, la ley 3092 modifica el sistema anterior que permitía dirigir indistintamente la acción frente a la administración o frente al funcionario responsable. La ley 3092 dice en su artículo 145.1 que en todo caso los particulares dirigirán directamente su acción frente a la administración y si la administración viene obligada a indemnizar al particular, repetirá en su caso contra el funcionario que hubiera actuado, eso sí, por dolo o culpa o negligencia grave. La responsabilidad del funcionario no es objetiva sino solo por dolo o culpa o negligencia grave. La ley establece además el principio de proporcionalidad en cuanto a la determinación de esta responsabilidad. La ley establece también el principio de responsabilidad de los funcionarios diciéndonos en su artículo 145.2 que para la exigencia de responsabilidad se ponderarán en el caso de la administración.

entre otros los siguientes criterios. El resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal de las administraciones públicas y su relación con la producción de resultados, es decir, principios de la proporcionalidad. En todo caso, novedad de la ley 499, de esta que modificó la ley 3092, es que la acción de regreso, la acción de la administración para exigir que el funcionario le resarza de las cantidades que a su vez ha tenido que pagar, que indemnizar al particular, es exigible en todo caso. La anterior ley decía que pudiera reclamarse, parece que eso dejaba un margen de discrecionalidad, por no decir arbitrariedad excesivo. En todo caso, se ejerce la acción de regreso contra el funcionario que hubiera actuado por dolo o culpa grave, en el bien entendido que también establece la ley la responsabilidad directa del funcionario, no frente a la administración por vía de regreso, sino frente a la administración por daños causados a la propia administración, por ejemplo, daños causados en las instalaciones o en los bienes de las administraciones públicas. Y ya para finalizar su intervención, una última cuestión. ¿Por qué normas se rige la responsabilidad penal de los funcionarios? Se rige

por el Código Penal. Así lo dice el artículo 146.1 de la Ley de Procedimiento, que se regirá por la legislación correspondiente. A estos efectos, la única regla especial que nos establece la Ley de Procedimiento Administrativo es que la interposición de la acción penal contra el funcionario no suspenderá los procedimientos de exigencia de responsabilidad civil, de exigencia de responsabilidad patrimonial, salvo una única excepción, es decir, que la determinación de los hechos por el juez penal sea determinante, sea necesaria por el principio de vinculación de la Administración a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal. Fuera de ese supuesto, la acción penal ante los jueces y tribunales penales no suspende el procedimiento que en su caso se hubiera inculcado de responsabilidad patrimonial frente al funcionario responsable. Pues hemos dedicado unos minutos a conocer cómo está regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración y del personal a su servicio. Muchísimas gracias, profesor Diego Cámara, por haber compartido con nosotros estos minutos. Muchas gracias. Gracias, señor presidente.

Muchas gracias. El profesor titular de Derecho Penal, Alfonso Serrano Gómez, nos explica uno de los delitos que más problemas crea contra la salud pública, el tráfico ilegal de drogas. Buenas noches y bienvenido, profesor Serrano.